

**SESIONES ORDINARIAS****2005****ORDEN DEL DIA N° 2136****COMISIONES DE LEGISLACION PENAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA****Impreso el día 7 de abril de 2005**

Término del artículo 113: 18 de abril de 2005

SUMARIO: **Ley 24.769** de régimen penal tributario. Modificación. (59-P.E.-2004.)

**I. Dictamen de mayoría.**

**II. Dictamen de minoría.**

**I****Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.353 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se modifican los artículos 18 y 19 de la ley 24.769 de régimen penal tributario sobre denuncia ante la presunta comisión del hecho ilícito, y han tenido a la vista el expediente 6.658-D.-04 del señor diputado Poggi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 18: El organismo recaudador formulará denuncia una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito, sea que corresponda o no la determinación administrativa de la deuda.

En el primer caso, la denuncia requerirá previamente la resolución de determinación de oficio de los tributos omitidos, o el agotamiento de la vía administrativa de impugnación de las actas de determinación de deuda de los recur-

sos de la seguridad social, aún cuando los mismos se encontraren recurridos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda con el fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá expedirse en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables por noventa (90) días a requerimiento fundado.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 19: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, el organismo recaudador correspondiente podrá abstenerse de formular denuncia penal respecto de la presunta comisión de los delitos previstos por esta ley, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.

En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Público Fiscal competente, que deberá expedirse en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos convalidando el temperamento del organismo recaudador y devolviéndole las actuaciones; o bien formulando requerimiento de instrucción en los términos de los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 31 de marzo de 2005.

*Hernán N. L. Damiani. – Carlos D. Snopek. – Guillermo E. Johnson. – Jorge O. Casanovas. – Rafael A. González. – Mirta Pérez. – Heriberto E. Mediza. – Víctor M. F. Fayad. – Gustavo A. Marconato. – Roque T. Alvarez. – Angel E. Baltuzzi. – Daniel A. Basile. – Graciela Camaño. – Lilia E. Cassese. – Luis F. J. Cigogna. – Víctor H. Cisterna. – Juan C. Correa. – Alberto A. Coto. – Jorge C. Daud. – María G. De la Rosa. – Oscar J. Dilandro. – Silvia G. Esteban. – Patricia S. Fadel. – Jorge R. Falú. – Rodolfo A. Frigeri. – Daniel O. Gallo. – Julio C. Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Roberto R. Iglesias. – Oscar S. Lamberto. – Roberto I. Lix Klett. – Carlos A. Martínez. – Horacio F. Pernasetti. – Rosario M. Romero. – Carlos F. Ruckauf. – Diego H. Sartori. – Juan M. Urtubey. – Gerónimo Vargas Aignasse.*

En disidencia parcial:

*María E. Barbagelata. – Alberto A. Natale. – Héctor T. Polino. – Laura C. Musa.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han tratado el mensaje 1.353/2004 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se modifican los artículos 18 y 19 de la ley 24.769 sobre régimen penal tributario, y han considerado conveniente introducir algunas modificaciones, en una redacción que aclara el espíritu que ha inspirado la reforma.

I. Una de las críticas que se formulan a la actual redacción del artículo 18 de la ley penal tributaria, se refiere a que su interpretación da lugar, muchas veces, a la interposición automática de denuncias penales por presunta comisión del hecho ilícito, no bien se verifica que el importe del tributo no ingresado resulta superior a los establecidos por la misma ley como límite objetivo de punibilidad.

El proyecto del Poder Ejecutivo intenta precisar tal redacción con el fin de que el funcionario público no se vea constreñido a denunciar penalmente toda vez que, al realizar una determinación de oficio, conste la existencia de una deuda que supere los montos legales, puesto que pueden existir elementos que no justifiquen la promoción de la acción penal, en tanto eliminen la tipicidad, o bien puede ocurrir que exista una causa extintiva de la acción

penal. Con ello se pretende garantizar que el proceso judicial se inicie sólo cuando exista razonable sospecha de la posible comisión del ilícito.

Se ha cuestionado la vaguedad de la fórmula “convicción administrativa”; sin embargo, es frecuente su uso en la doctrina tributaria y la jurisprudencia la ha admitido cuando dicha convicción se sustenta en elementos objetivos<sup>1</sup>.

Es por ello que se ha aceptado mantenerla en el primer párrafo del artículo como paso previo a la formulación de la denuncia, en el entendimiento de que la formación de la convicción administrativa resulta de un análisis posterior a la verificación de los tributos omitidos, sea que esta verificación provenga de una determinación de oficio o de un ajuste conformado por el contribuyente.

Es decir, previo a la denuncia penal resulta necesario hacer un análisis sobre si el proceder del contribuyente obedece a una acción culposa o dolosa; por lo que, para la formación de la convicción administrativa, no basta con la simple comprobación de la superación del límite objetivo sino que deben existir, además, razonables sospechas sobre la concurrencia de los demás elementos de tipificación de los delitos de que se trate.

El procedimiento para el dictamen jurídico de la convicción administrativa, ha sido explicado por la AFIP, como:

En el marco del procedimiento previsto en la ley 11.683, una vez finalizado el trámite de fiscalización, y habiéndose arribado a un ajuste, y verificada que fuera la falta de presentación de DD.JJ. o bien la impugnación de las ya presentadas por el contribuyente, se inicia el procedimiento de determinación de oficio.

<sup>1</sup> C. Crim. y Corr. San Martín, Sala 2ª, 29/3/2001. Incidente de nulidad promovido por “Miguel A. Mazzo y otros”: “En consecuencia, la convicción administrativa de la presunta comisión de un hecho ilícito operó como presupuesto legítimo de lo actuado hasta el presente, ya que se formó mediando en la especie declaraciones juradas del contribuyente relativas a diferimientos impositivos realizados en virtud del régimen de promoción industrial que como habrá de verse en el próximo considerando, no guardarían correspondencia con las constataciones practicadas por el propio órgano de contralor. O sea que tal convicción, lejos de ser el resultado de la mera subjetividad de un funcionario públicos, se fundamenta en circunstancias fácticas detectadas merced las tareas desarrolladas por la División Fiscalización Externa IV de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales de la DGI, con el aval de su departamento penal tributario y el citado fiscal general de la Nación. Lo que induce a homologar el decisorio recurrido en cuanto no hace lugar a la nulidad de la denuncia formulada”.

En los casos en que el ajuste de fiscalización supere los \$ 100.000, se procede a dar traslado a la Sección Penal Tributaria con el fin de que ésta emita un dictamen en el que se evalúe si los hechos motivo del ajuste encuadran en alguno de los tipos penales previsto en la ley 24.769. De tal dictamen surgirá la convicción administrativa de la presunta comisión de alguno de los ilícitos de la ley penal tributaria.

Es de destacar que dicho dictamen es emitido por el mismo funcionario en quien recae la obligación primaria prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal de denunciar los delitos de los que toma conocimiento.

Tal dictamen luego pasa al Servicio Jurídico (División Jurídica de cada Dirección Regional) con el fin de la emisión de un nuevo dictamen, que versará no sólo respecto de la procedencia del ajuste sino también evaluará la calificación de la conducta (dolosa o culposa) en los términos de la ley 11.683 a efectos de la eventual aplicación, de las sanciones previstas en tal normativa, receptando este último dictamen los lineamientos expuestos por la Sección Penal Tributaria.

Efectuado ello, las actuaciones son giradas al área de determinaciones de oficio, las cuales en el caso de haberse dictaminado la procedencia de la denuncia penal, al emitir la resolución de determinación de deuda se encuentran obligadas por imperio del artículo 20 de la ley 24.769 a diferir la aplicación de la sanción de multa que pudiera corresponder.

Ello es así, toda vez que se aplica el principio de prejudicialidad, requiriéndose la sentencia definitiva en sede judicial, previo a la aplicación de las sanciones en el ámbito administrativo.

Es decir, previo a dictarse la determinación de oficio, el organismo debe evaluar si responderá o no formular denuncia penal, lo cual es realizado a través del procedimiento indicado más arriba, del cual se desprende la convicción administrativa de encontrarse en presencia de algunas conductas reprochadas por la ley penal tributaria.

Dicho procedimiento deviene insoslayable, toda vez que si no se expidiera respecto de la convicción administrativa para formular la denuncia penal en oportunidad de dictar la resolución determinativa de deuda, precluiría su facultad para aplicar las sanciones administrativas en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 11.683, el que establece que en caso de no aplicarse la sanción en la misma resolución que determina de oficio la deuda tributaria, se considera que no se encontró mérito para imponerlas.

De tal manera en aquellos casos en los cuales se dictamina que corresponde efectuar la denuncia penal, al momento de dictarse la determinación de oficio, se deja expresa constancia de la aplicación del artículo 20 de la ley 24.769, lo que permitirá en su

caso, una vez finalizada la causa penal, proceder a la aplicación de las sanciones administrativas.

Ahora bien, puede presentarse también aquella situación en que, detectada la diferencia de impuesto por parte del área de fiscalización y puesta a consideración del contribuyente, éste acepta y conforma el ajuste efectuado presentando la correspondiente declaración jurada rectificativa del impuesto.

En este supuesto, el área fiscalizadora da traslado al área penal con el fin de evaluar la totalidad de los antecedentes y, en su caso, determinar el encuadre de los hechos en la ley penal tributaria. Debe, asimismo, emitir en el caso el correspondiente dictamen de donde surja la convicción administrativa de la posible comisión de un ilícito con posterior traslado al servicio jurídico, quien supeditarán la aplicación de la sanción material hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en sede penal, a tenor del artículo 20 de la ley 24.769.

II. En atención a lo expuesto, se ha considerado necesario agregar al primer párrafo del artículo 18 de la ley penal tributaria, propuesto por el proyecto del Poder Ejecutivo, la frase “sea que corresponda o no la determinación administrativa de la deuda”, con el fin de que la necesidad de la formación de la convicción administrativa previa a la denuncia penal sea abarcativa de ambos supuestos.

En el mismo sentido, se ha propuesto una mínima modificación al segundo párrafo.

III. Respecto del tercer párrafo del artículo 18, se ha considerado necesario mantener la redacción actual y no admitir la modificación propuesta por el proyecto. Ello así, toda vez que la ley 24.769, modificó el criterio del régimen penal tributario anterior (ley 23.771), y estableció la “prejudicialidad administrativa parcial” como una garantía del contribuyente, en tanto establece como requisito previo a la denuncia penal la determinación de oficio de los tributos omitidos –si bien es parcial, puesto que se aclara que se efectivizará la denuncia penal aun cuando los actos respectivos se encuentren recurridos–.

En el actual texto de la ley, dicha garantía se encuentra presente tanto cuando la denuncia la efectúa el propio organismo recaudador, como cuando la realiza un tercero ante el juez. De admitirse intervención del Ministerio Público Fiscal sin la debida determinación de la deuda, sólo porque la denuncia ha sido efectuada por un tercero –tal como lo propone el proyecto del Poder Ejecutivo–, se vulneraría esta garantía y podría darse lugar a la formación de una causa penal sin siquiera conocer si existe deuda tributaria –mucho menos el eventual monto evadido y la concurrencia del elemento subjetivo, circunstancias que condicionan la existencia del hecho ilícito tributario–.

Entonces, siendo claro que para la ley penal tributaria, la determinación de oficio de la deuda

tributaria –en los casos en que procede– actúa como una verdadera cuestión prejudicial que condiciona la promoción de la acción penal; se propone en primer lugar, la obligatoriedad de la formación de la convicción administrativa, la cual requerirá, en los casos en que corresponde, la determinación de oficio de la deuda tributaria o previsional, como recaudos necesarios a cargo del ente recaudador, previos a la denuncia penal por presunta comisión de hechos ilícitos; y, en segundo lugar, la obligación del juez que reciba una denuncia proveniente de un tercero, de girar las actuaciones al organismo recaudador a fin de que éste proceda a determinar de oficio la eventual deuda tributaria o previsional.

IV. Por último, se ha estimado atinada la reforma que propone el proyecto a la redacción del artículo 19 de la ley 24.769, en tanto sustituye la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación en la evaluación de la procedencia de la denuncia, cuando ésta es desestimada por el órgano recaudador, por la intervención del Ministerio Público Fiscal.

De esta manera se otorga participación al órgano titular de la acción penal pública, quien, fuera de la esfera de la administración ejerce el control de la decisión del ente recaudador, sea convalidando el criterio o formulando el requerimiento de instrucción, si lo estimare procedente.

Sin perjuicio de ello, en el primer caso se ha creído conveniente sustituir la frase “archivando las actuaciones” por “devolviéndole las actuaciones” (a la AFIP), atento a que el trámite administrativo no finaliza allí y debe ser completado por el organismo recaudador.

*Hernán N. L. Damiani.*

## II

### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 1.353 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se modifican los artículos 18 y 19 de la ley 24.769 de régimen penal tributario sobre denuncia ante la presunta comisión del hecho ilícito, y han tenido a la vista el expediente 6.658-D.-04 del señor diputado Claudio Javier Poggi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incrementase en un ciento por ciento (100 %) los montos establecidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 24.769. Los procesos iniciados de conformidad con los montos vi-

gentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán, según corresponda, concluidos mediante auto de sobreseimiento o, en su caso, sentencia absolutoria, por aplicación del principio de la ley penal más benigna.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.769 por el siguiente:

Artículo 18: En el supuesto de presuntas infracciones a los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 24.769 el organismo recaudador que corresponda deberá, en todos los casos, determinar de oficio, conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes de la ley 11.683 (t.o. 1998) y artículo 16 y concordantes de la ley 18.820, la eventual deuda tributaria y/o previsional constitutiva del correspondiente perjuicio fiscal, antes de formular denuncia penal.

En el caso de denuncias formuladas por terceros, el juez, con anterioridad a conferir al agente fiscal la vista correspondiente, deberá remitir las actuaciones al ente recaudador para que éste, dentro del término de noventa días hábiles, lleve a cabo la determinación de oficio mencionada en el párrafo anterior. Si de la determinación de oficio practicada por el ente recaudador surgiera la inexistencia de deuda tributaria o previsional o, en su caso, que la cuantía de la misma no supera los montos fijados en la figura penal que apareciere infringida, la denuncia será archivada por el órgano jurisdiccional.

La omisión de llevar a cabo, en el tiempo y forma ordenados, el procedimiento de determinación de oficio mandado en los dos párrafos anteriores acarreará la nulidad de las actuaciones llevadas adelante de tal modo.

No será punible el obligado tributario y/o previsional que regularice su situación tributaria con anterioridad a la notificación de la vista establecida en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 11.683 (t.o.1998) o regularice su situación previsional con anterioridad a la notificación de la determinación de oficio de la deuda en materia de recursos de la seguridad social, establecida en el artículo 16 de la ley 18.820.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.769 por el siguiente:

Artículo 19: Antes de promover denuncia penal por presunta infracción a la presente ley o resolver no formular tal denuncia por considerar que no existen elementos de convicción suficientes a tal efecto, los funcionarios del ente recaudador que corresponda deberán elevar a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación las actuaciones administra-

tivas del caso, a fin de que la misma se expida respecto de la procedencia de formular o no denuncia penal con fundamento en aquellas.

Art. 4° – La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 31 de marzo de 2005.

*Claudio J. Poggi.*

## INFORME

### *Honorable Cámara:*

El presente informe se ha elaborado en virtud de que si bien se comparten los fundamentos expuestos en el mensaje 1.353, expediente 59-P.E.-04, se considera que el mismo no cumple en su articulado con los objetivos planteados y deja fuera de discusión temas que son conflictivos, no dan solución a las diferentes interpretaciones en la aplicación de la ley que hoy existen, y no se cumple con el espíritu del legislador en la sanción de la Ley Penal Tributaria 24.769. Por expediente 6.658-D.-04, el diputado nacional Claudio Poggi presentó un proyecto de ley alternativo que sirve de base para el presente dictamen.

El Poder Legislativo debe relevar el modo en que se aplican las leyes emanadas del mismo, a los efectos de evaluar las dificultades de interpretación y/o ejecución y, de ese modo, estar en condiciones de arbitrar los mecanismos necesarios para remover tales eventuales obstáculos, ya sea incorporando nuevas normas y/o modificando las existentes.

Esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por medio de la Comisión de Análisis del Cumplimiento de las Normas Tributarias y Previsionales ha tomado conocimiento, a través de la visita de representantes de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de una serie de situaciones fácticas y jurídicas vinculadas a la ley 24.769 que ameritan la intervención de la Legislatura con fines de modificar algunas de las normas de dicha ley, y para ello se ha contado con el aporte de los doctores César Roberto Litvin y Fernando Martín Lisicki, coordinador y asesor respectivamente de la Comisión Especial de Asuntos Tributarios de dicha entidad, ya como actualizar sus especificaciones de naturaleza cuantitativa que, tal como lucen a la fecha, no se condicionan con el propósito de la ley en el sentido de criminalizar exclusivamente conductas de particular intensidad dañosa para la integridad de la hacienda pública, ya con la finalidad de precisar el alcance de ciertos mecanismos procesales incorporados a la norma, que han dado lugar a interpretaciones contradictorias por parte de los tribunales de la Nación.

En orden al primero de los propósitos mencionados, sabido es que el diseño del régimen penal tributario, ya desde la formulación de la ley 23.771, responde a la inteligencia de criminalizar conductas lesivas para la hacienda pública (comprendiendo en este último concepto los recursos tributarios y previsionales cuya recaudación corresponde al Estado a través de las agencias correspondientes), pero limitando dicha penalización a aquellos supuestos en los cuales el perjuicio ocasionado por tales conductas superase un determinado piso cuantitativo.

De ese modo, se pensó en una administración eficaz de los recursos de las agencias recaudadoras, concentrada en la persecución de conductas delictivas ocurridas en el ámbito normativo tributario y previsional, de particular gravedad, relegando al campo infraccional tributaria aquellas conductas de las cuales se derivara un perjuicio cuantitativo inferior al fijado legalmente.

Resulta pública y notoria la gravísima crisis institucional, social, económica y financiera que afectó al país a partir del mes de diciembre de 2001, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.769, crisis ésta que, a través de la pérdida de valor de la moneda, resultó en un desfase de todos los indicadores expresados en la misma, entre ellos, va de suyo, los umbrales cuantitativos fijados en diferentes tipos penales de la mentada ley, para distinguir entre delitos e infracciones tributarios y previsionales.

De acuerdo con lo expuesto, a fin de respetar la teleología de la ley 24.769 en el sentido de servir como instrumento para la criminalización de aquellas conductas que, por su entidad cuantitativa, evidenciada en el perjuicio fiscal que ocasionan, legitiman el recurso al derecho penal como mecanismo de sanción, es que se propone elevar en un ciento por ciento (100 %) aquellos montos que, como dijimos, operan como umbrales de punibilidad en diferentes tipos de la ley 24.769.

Otro de los problemas puestos en evidencia en lo que hace a la ley 24.769, corresponde al artículo 18 de dicha ley, cuya interpretación por parte de los tribunales ha dado lugar a doctrina contradictoria en punto a la referencia que en dicha norma se hace al procedimiento de determinación de oficio de la deuda tributaria regulado en los artículos 16 y cc. de la ley 11.683 (t.o. 1998).

El reemplazo del informe técnico previsto en el artículo 16 por la exigencia legal de la ejecución del procedimiento de determinación de oficio por parte del fisco como paso previo a la promoción de una denuncia penal por presuntas infracciones a la ley 24.769 o, en el caso de denuncias formuladas por terceros, la iniciación de tales actuaciones una vez recibidas las mismas por el instructor, fue correctamente evaluada como un mecanismo útil para evi-

tar las denuncias apresuradas, a la postre desestimadas por falta de fundamento, que signaron la existencia de la ley 23.771.

No obstante ello, en función a la manifestación de interpretaciones disímiles efectuadas sobre la norma en cuestión, se estima que su redacción puede y debe afinarse, de manera tal que, promoviendo la unidad de criterio entre los diferentes órganos jurisdiccionales se consolide el valor “seguridad jurídica”.

En tal inteligencia, se propone que la letra de la ley sea explícita en punto a las siguientes cuestiones: en primer lugar, obligatoriedad de la determinación de oficio de la deuda tributaria o previsional por parte del ente recaudador, como actuación administrativa previa a la promoción de denuncia penal por presunta infracción a la ley 24.769; en segundo lugar, la obligación del órgano jurisdiccional que reciba una denuncia por presunta infracción a la ley 24.769 proveniente de un tercero diferente del fisco, de girar las actuaciones al ente recaudador a los efectos de que el mismo proceda a determinar de oficio la eventual deuda tributaria o previsional.

Esta propuesta postula sancionar con pena de nulidad aquellas actuaciones que se lleven a cabo en violación a la obligación de que las denuncias penales, sea que provengan del fisco o de terceros, no pueden iniciarse o avanzar sin la previa sustanciación, en sede administrativa del correspondiente procedimiento de determinación de oficio del eventual deuda tributaria o previsional del contribuyente denunciado, siempre en la inteligencia de que tales actuaciones administrativas constituyen, en el ámbito de la ley 24.769, un filtro indispensable para evitar una utilización ineficaz de los recursos con que cuentan la administración pública y el Poder Judicial de la Nación.

Mención aparte merece el actual segundo párrafo del artículo 18 de la ley 24.769, la coherencia estructural que se pretende para la ley 24.769 —a más de las justificadas críticas que la mentada norma procedimental tributaria ha recibido de parte de la doctrina—, justifica la eliminación de este segundo párrafo, de manera tal que, exceptuando los delitos contemplados en los artículos 4°, 10, 11 y 12 de la ley, toda denuncia por presuntas infracciones a la ley 24.769 deba estar precedida o inmediatamente seguida de la correspondiente determinación de oficio.

Asimismo, se establece legalmente que quedará exento de pena todo contribuyente que regularice su situación tributaria antes de que se le notifique la vista establecida en el artículo 17 de la ley 11.683 (t.o. 1998) o su situación previsional antes de que se le notifique la determinación de oficio prevista en el artículo 16 de la ley 18.820. En otras palabras: el pago en las condiciones temporales mencionadas operará como una excusa absoluta, circuns-

tancia ésta que es dable esperar resulte en una menor cantidad de conductas criminalizadas y en una mayor recaudación tributaria.

Finalmente, resta examinar el artículo 19 de la ley 24.769. El primer párrafo de la norma ordena al fisco que, en el caso de hechos subsumibles prima facie en los tipos penales legislados en los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de la misma, el ente recaudador no formulará denuncia penal si de las circunstancias del hecho surgiera manifiestamente que no ha ejecutado la conducta punible.

No obstante, el segundo párrafo de la norma confiere carácter provisorio a dicha decisión del fisco, por cuanto la subordina a la decisión final que al respecto adopte la Procuración del Tesoro de la Nación, órgano éste al que el ente recaudador debe reportar cada antecedente en el cual estime improcedente la promoción de denuncia penal por infracción a los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de la Ley Penal Tributaria.

En cuanto al mecanismo de control sobre el ente recaudador establecido en el segundo párrafo del artículo 19 en punto a la decisión de no promover denuncias penales por presuntas infracciones a los artículos 1°, 6°, 7° y 9° de la ley 24.769 se entiende irrazonable la distinción que traza la norma: no existe ningún fundamento que justifique pasar por el tamiz de la Procuración del Tesoro exclusivamente aquellos supuestos en los cuales la decisión de los funcionarios del fisco consista en no promover denuncia penal (y sólo respecto de determinados tipos penales) y no utilizar el mismo tamiz para el caso en que el ente recaudador considere viable promover denuncia penal por presunta infracción a la ley 24.769.

*Claudio J. Poggi.*

## ANTECEDENTE

### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 4 de octubre de 2004.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propone la sustitución de los artículos 18 y 19 de la ley 24.769.

La medida que se somete a consideración de ese Honorable Congreso de la Nación, tiende a la optimización de los recursos materiales y humanos de los tribunales de justicia y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, encargadas de reprimir los delitos previstos por la ley 24.769.

En ese sentido, la experiencia recogida en el marco de la vigencia de la ley 24.769, aconseja la necesidad de evitar que los juzgados con compe-

tencia en la materia se atiborren de causas que no arribarán sentencia condenatoria, de modo tal de dotar al instrumento represivo de un grado de eficacia que lo eleve a un verdadero y poderoso elemento de disuasión sobre la comisión de este tipo de ilícitos.

Por tales motivos, y a fin de concretar dichas aspiraciones, se estima pertinente establecer las pautas legales necesarias que permitan integrar de un modo armónico la legislación penal tributaria al resto del ordenamiento jurídico.

Que como consecuencia de lo fundamentos brindados, es que se considera que la sustitución de los artículos 18 y 19 de la ley 24.769 que se postula, permitirá superar la problemática planteada contribuyendo a una mayor eficacia en la lucha contra la evasión fiscal.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.353

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.  
– Horacio D. Rosatti.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 18: El organismo recaudador, formulará denuncia una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En los supuestos en que corresponda la determinación administrativa de la deuda, la denuncia se formulará una vez dictada la resolución de determinación de oficio de los tributos omitidos, o agotada la vía administrativa de impugnación de las actas de determinación de deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando los mismos se encontraren recurridos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez, previa intervención del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda para que se dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el segundo párrafo, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles administrativos, prorrogables por noventa (90) días a requerimiento fundado de dicho organismo.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.769, por el siguiente:

Artículo 19: Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, el organismo recaudador correspondiente podrá abstenerse de formular denuncia penal respecto de la presunta comisión de los delitos previstos por esta ley, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.

En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Público Fiscal competente, que deberá expedirse en un plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos convalidando el temperamento del organismo recaudador y archivando las actuaciones; o bien requiriendo la instrucción de la acción penal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Roberto Lavagna.  
– Horacio D. Rosatti.*